



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05615-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GRÓVER ALEXIS MANAY FIESTAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Sánchez Correa, abogado de don Gróver Alexis Manay Fiestas, contra la resolución de fojas 67, de fecha 7 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05615-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GRÓVER ALEXIS MANAY FIESTAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, por un lado, no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; y, por otro lado, no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, mediante el recurso se solicita la nulidad del requerimiento de proceso inmediato de fecha 2 de julio de 2016 y la nulidad de la sentencia condenatoria anticipada ciento diecinueve-2016, de fecha 4 de julio de 2016, que condenó al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses por la comisión del delito de receptación agravada (Expediente 01147-2016-0-0601-JR-PE-02); y que, como consecuencia de ello, se ordene una nueva investigación a través de un proceso común ordinario.
5. Respecto al requerimiento fiscal en mención, el recurrente alega que el fiscal demandado requirió erróneamente al órgano jurisdiccional la incoación del proceso inmediato invocando la calificación, también errónea, de que el delito imputado fue cometido en flagrancia, y que, en lugar de ello, el Ministerio Público debió haber promovido la acción penal por la vía del proceso común ordinario.
6. En cuanto al requerimiento del proceso inmediato, este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por tanto, la calificación jurídica de la comisión del delito de receptación agravada en flagrancia delictiva y el requerimiento de incoación del proceso inmediato, entre otros, efectuados por el representante del Ministerio Público en sí mismos no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente.
7. De otro lado, en relación con la sentencia cuestionada, el actor sustenta la vulneración de sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias con el alegato de que el hecho de haber solicitado información a unos policías cuando se encontraba en posesión del vehículo menor materia del delito no configuraba flagrancia; y que por ello no debió haberse instaurado el proceso inmediato ni aceptarse la terminación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05615-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GRÓVER ALEXIS MANAY FIESTAS

anticipada del proceso en el que fue condenado por el delito de receptación agravada en flagrancia.

8. Al respecto, conforme se aprecia de la audiencia única de incoación del proceso inmediato de fecha 4 de julio de 2016 (fojas), el accionante, quien estuvo defendido por un abogado de su elección, fue informado sobre los alcances del requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato por la existencia de flagrancia delictiva, a lo cual no se opuso su defensa pero solicitó acogerse a la terminación anticipada del proceso. Además de ello, se observa que el recurrente manifestó que había comprendido la figura de la terminación anticipada, y que reconocía su responsabilidad y deseaba acogerse a dicha figura procesal. Asimismo, su abogado indicó que había llegado a un acuerdo con el representante del Ministerio Público respecto a la pena y la reparación civil, lo cual fue homologado por el juzgado mediante la sentencia en mención, la cual también fue declarada consentida en la audiencia, todo lo cual fue de conformidad del actor.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA